000751/2023

Comodoro Rivadavia, 5 de junio de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: " <PER_1> **c/ <PER_2> s/ SUMARIO (Escrituración)", Expte. No 751/23**, en trámite recursivo por ante esta Cámara de Apelaciones.

I. Que la parte demandada interpone recurso de reposición contra la providencia dictada el 15/05/26, que rechazó la recusación sin causa deducida contra el Sr. juez de Cámara Dr. Manuel Horacio Pis Diez, por haber consentido la actuación del magistrado como juez de primera instancia.

Considera que el rechazo se funda en una interpretación errónea del alcance y contenido del art. 14, ocasionando un gravamen concreto a su parte.

La conclusión de haber consentido la actuación en la instancia de grado no encuentra sustento normativo, pues la citada norma distingue entre la recusación entre jueces de primera instancia y de los jueces integrantes de la Cámara de Apelaciones, estableciendo para cada supuesto oportunidades procesales autónomas y diferenciadas.

Entiende que no se condiciona en modo alguno la recusación de un juez de Cámara al hecho de haber consentido previamente su intervención en otra etapa procesal distinta, ni se establece que el consentimiento prestado respecto de actuaciones desarrolladas en la instancia de grado impida cuestionar su ulterior intervención en la alzada.

Expresa que la recusación deducida no estuvo dirigida contra la actuación del magistrado en primera instancia, ni cuestionó su intervención en aquella oportunidad, sino que lo hizo exclusivamente respecto a

Documento anonimizado por AymurAI

su nueva intervención como juez de Cámara luego del reenvío dispuesto por el Superior Tribunal de Justicia. La primera oportunidad procesal que tuvo, respecto de la actual integración quedó configurada con la devolución de las actuaciones y nueva intervención del magistrado, por lo que en dicha oportunidad ejerció su facultad de recusar.

Concluye que encontrándose cumplido el recaudo temporal previsto específicamente para la recusación de jueces de Cámara y no configurándose ninguno de los supuestos legales de improcedencia contempladas en la norma, corresponde revocar la providencia recurrida y proveer conforme a derecho la recusación oportunamente deducida.

II. De las actuaciones obrantes en autos, surge que recepcionada la causa por este Tribunal y adjudicada que fue por la Oficina de Adjudicación de Causas, mediante providencia dictada el 12/05/26 se hizo saber la nueva integración con la Sala 3 de esta Cámara de Apelaciones, y el mismo día la demandada recusó sin causa al Dr. Manuel Horacio Pis Diez, que fue rechazada conforme se expusiera en el punto I. precedente y objeto del presente análisis.

Ingresando en la revisión propuesta, corresponde señalar que el recurso no ha de prosperar, pues debemos considerar que la segunda instancia no es un nuevo proceso distinto al tramitado en primera instancia, sino una segunda etapa dentro del mismo. Es por ello, que si la parte consintió la actuación del juez que actuó en primera instancia, no renace dicha facultad al ser elevado el expediente a segunda instancia (esta Cámara de Apelaciones en SI No 226/22 de fecha 27/05/22).
En virtud de ello y siendo que la apreciación de la recusación debe ser considerada de carácter restrictivo y que la misma es de carácter personal, o sea, sólo procede respecto de la persona del juez, corresponde el rechazo del recurso de reposición interpuesto (Highton – Arean: Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, T 1 p. 412 en comentario al art. 14, Hammurabi 2004).

Documento anonimizado por AymurAI

III. Por no existir contradicción, las costas se imponen en el orden causado (art. 69 CPCC). Los honorarios se regularán de conformidad con las pautas generales contenida en el art. 5 a 9, 32 in fine de la ley arancelaria.

Por ello, la **Sala 3** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1 Rechazar el recurso de reposición interpuesto por la demandada mediante escrito ID 2361940.

2 Imponer las costas por su orden conforme considerando respectivo. Regular los honorarios profesionales por la labor desarrollada en la incidencia a favor del Dr. <PER_3> en el tres por ciento (3%), de lo que se regule por su actuación en esta instancia, con más la alícuota del IVA si correspondiere.

3 Regístrese y notifíquese.

SENTENCIA REGISTRADA BAJO EL No 441 AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Documento anonimizado por AymurAI